

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol Corte Suprema N°14.296-2024, caratulados "[REDACTED] con Fisco de Chile", juicio de hacienda, seguidos ante el Octavo Juzgado Civil de Santiago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó el fallo de primera instancia, acogiendo el incidente de abandono de procedimiento interpuesto por el demandado.

Segundo: Que el arbitrio de nulidad sustancial denuncia la infracción del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 19 del Código Civil, fundado en que la actuación de su parte del 22 de marzo del 2022 y la resolución del día 24 del mismo mes y año, constituyen gestiones útiles que tienen como efecto interrumpir el plazo de abandono del procedimiento, puesto que nació para el demandante el derecho de recurrir contra el auto de prueba, y por cuanto una primera notificación, aun considerada de forma aislada, es necesaria para hacer avanzar el proceso.

Tercero: Que, finaliza, el yerro jurídico anterior tuvo una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, puesto que la correcta aplicación de la normativa antes señalada habría llevado necesariamente al rechazo del incidente de abandono del procedimiento ya señalado, por no concurrir el



elemento fundante del plazo transcurrido sin actividad de las partes.

Cuarto: Que corresponde consignar que la casación en el fondo, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley cuando dicha infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Por otra parte, para que un error de derecho pueda influir de manera sustancial en lo dispositivo de la sentencia, debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de las normas destinadas a decidir la cuestión controvertida.

Quinto: Que por resultar atinentes a la materia debatida en este caso, resulta necesario exponer los siguientes hitos procesales:

a. La presente causa corresponde a un juicio de hacienda, en que la acción ejercida es de indemnización de perjuicios por responsabilidad del Estado.

b. El 3 de junio de 2020 se recibió la causa a prueba. Tal resolución ordena que se practique la notificación ordenada una vez terminada la emergencia sanitaria decretada y su eventual prórroga, atendido lo dispuesto en el artículo 3° en relación con el inciso segundo del artículo 1°, ambos de la Ley N°21.226.

c. El 30 de septiembre de 2021 es publicada la Ley N°21.379 que modifica la N°21.226 e indica, en su artículo 11, que: *"en cada una de las demás disposiciones de la presente ley en que se refiere a la vigencia del estado de*



excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública declarado por decreto supremo N°104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, y al tiempo en que ésta sea prorrogado ha de entenderse que las respectivas reglas refieren al término que se extiende hasta el 30 de noviembre de 2021”.

d. El 22 de marzo de 2022 la parte demandante presenta escrito en que solicita desarchivo del expediente y se notifica expresamente de la resolución que recibe la causa a prueba.

e. El 24 de marzo de 2022 el tribunal tiene por desarchivado el expediente digital, y tiene por notificada a la demandante del auto de prueba, en la fecha de presentación de su escrito. Además, de acuerdo al artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, ordena notificar tal resolución personalmente o por cédula a las partes.

f. El 12 de septiembre de 2022 se notifica por cédula al Consejo de Defensa del Estado, de la resolución que recibe la causa a prueba.

g. El 12 de octubre de 2022, en su primera presentación después de la notificación señalada anteriormente, el demandado interpone incidente de abandono del procedimiento.

Sexto: Que la resolución dictada el 20 de octubre de 2022 por el Octavo Juzgado Civil de Santiago acogió el referido incidente, indicando que desde el 30 de noviembre de 2021 era carga de las partes gestionar la notificación del auto de prueba a ambas partes, de manera tal de procurar la continuación del presente juicio. Señala además, que la



gestión de notificación solo al demandante no puede ser considerada "útil" porque el auto de prueba no produce sus efectos, sino hasta que son notificadas ambas partes del juicio, según lo indicado en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, lo que no sucedió hasta el 12 de septiembre de 2022. Por lo anterior, esto es, habiendo transcurrido más de 6 meses sin actividad de las partes, se cumple el supuesto legal del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el incidente de abandono de procedimiento es acogido.

Luego, el 16 de febrero de 2024 la Corte de Apelaciones de Santiago confirma, sin modificaciones, la anterior resolución, sentencia que pone término al juicio, por lo que cabe en su contra el recurso de casación en el fondo.

Séptimo: Que el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil dispone: *"El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en gestión útil para dar curso progresivo a los autos"*.

Octavo: Que, conforme a la norma transcrita en el considerando anterior, puede afirmarse que, se habrá cesado en la tramitación del juicio si existiendo la posibilidad de que las partes del proceso realicen actos procesales útiles a la prosecución del mismo, omiten toda gestión o actuación tendientes a permitir que se llegue al estado de sentencia firme y ejecutoriada. En este aspecto, el contexto de la disposición autoriza a inferir que lo que importa es la



aptitud de la actividad desarrollada en el juicio, en el sentido de permitir que efectivamente avance en su tramitación conforme al principio formativo en el procedimiento del orden consecutivo legal, para que llegue a su término; por lo tanto, tal actividad no debe ser inoficiosa, inocua o irrelevante, resultando, por lo mismo, indiferente quien es su autor.

Noveno: Que, como se ha sostenido reiteradamente por esta Corte, la institución del abandono del procedimiento tiene por objeto sancionar al litigante poco diligente que deja transcurrir un determinado lapso sin instar por la prosecución del juicio, generando dilaciones innecesarias e incertidumbre en la contraria y dicho período se interrumpe si los litigantes realizan cualquiera gestión útil, es decir, cualquier diligencia tendiente a llevar a efecto los trámites o actuaciones procesales necesarias para la "prosecución" del pleito.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido que una gestión útil es aquella que interrumpe el plazo para el abandono del procedimiento, y que la utilidad tiene que ver con que el juicio continúe adelante, esto es, darle el movimiento necesario para que, cumpliendo los hitos legales, el proceso pueda otorgar el pronunciamiento requerido sobre la cuestión puesta en conocimiento de los tribunales para su resolución (Corte Suprema Rol N°18.415- 15, 70.602-16, 34.475-17 y 182-17, entre otros).

Décimo: Que lo cierto es que no concurre en este caso el error de derecho denunciado, ya que tal como lo indica el



fallo recurrido, una vez dictada la Ley N°21.379 que modificó la N°21.226, aquella indicó que las normas que se refieren a la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe se extiende hasta el 30 de noviembre de 2021, por tanto, en esa fecha las partes debían gestionar la notificación del auto de prueba, a fin de dar curso progresivo a los autos, tal como lo ordena la parte final del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

En ese sentido, no constituye una gestión útil la notificación solo al demandante de la referida resolución, pues ella no tiene como consecuencia que el juicio avance, sino que es necesario el contar con la notificación de la misma a la parte demandada, lo cual no ocurrió sino hasta el 12 de septiembre de 2022, esto es, más de 9 meses después de que las partes tuvieran la carga de gestionar la notificación del auto de prueba.

Undécimo: Por ello, al fallar de la forma en que lo hizo, la Corte de Apelaciones de Santiago no incurrió en ningún error de derecho, lo que justifica el rechazo del presente recurso.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante a folio N° 22, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Acordada con **el voto en contra** del Abogado Integrante **Sr. Vidal**, quien estuvo por acoger el recurso de casación en



el fondo, por estimar que sí hubo error de derecho en su aplicación, y que la actuación de 22 de marzo de 2022 y la resolución de 24 del mismo mes y año, sí constituyen una gestión útil que tuvo como efecto interrumpir el plazo de abandono del procedimiento, por lo que correspondía anular el fallo recurrido y dictar sentencia de reemplazo rechazando el referido incidente, en base a los siguientes argumentos:

1°) Que no puede ser considerada inútil o carente de efecto la sola ' notificación del demandante de la interlocutoria de prueba, toda vez que ante la ' supresión hipotética de esta actuación, el periodo probatorio no hubiese podido comenzar a correr. Es evidente que para contemplar una última notificación a las partes ha debido mediar una primera, siendo del caso que no existe exigencia legal en orden a que todas las partes del juicio deban ser notificadas coetánea o simultáneamente de la resolución ya comentada.'

2°) Que, por consiguiente, no se divisa la razón jurídica o práctica 'para asignar el carácter de útil solo a la última notificación, desde que cada 'comunicación del auto de prueba genera por sí misma el efecto de avanzar en la prosecución del juicio, no evidenciándose, por ende, inactividad de las partes 'como pretende el incidentista.

Lo contrario implicaría asumir que el legislador ha 'determinado que la interlocutoria de prueba deba ser notificada a todas las partes del juicio, cualquiera sea su número, en el plazo fatal de seis meses, 'exigencia que en



modo alguno contempla la regulación normativa del proceso civil.

3°) Que por lo expuesto, al declarar el abandono del procedimiento los jueces del grado infringieron el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, yerro que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución impugnada, toda vez que es evidente que un incidente que, con arreglo a las normas y principios de interpretación que rigen la materia, debió ser desestimado, y fue sin embargo, erróneamente acogido, por lo que debió ser acogido el recurso de casación en el fondo, anulando el fallo y dictado sentencia de reemplazo que rechace el incidente planteado.

Redacción a cargo del Abogado Integrante del Sr. Vidal.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 14.296-2024.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L. y los Abogados Integrantes Sr. José Valdivia O. y Sr. Álvaro Vidal O. No firma el Ministro Sr. Simpértigue, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones. Santiago, 29 de diciembre de 2025.

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 29/12/2025 21:32:42

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 29/12/2025 21:32:43



JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 29/12/2025 21:32:44

ALVARO RODRIGO VIDAL OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 29/12/2025 21:32:45



En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

